-----Trelew, de julio de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “B., V. c/ M., R. F. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 529 – Año 2019) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1095 – Año 2018) a fin de resolver el llamado de autos de fs. 156. ----------

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que el demandado, Sr. R. F. M., con la expresión de agravios de fs. 145/150 vta. denunció un “hecho nuevo” en los términos del art. 263 incs. 3 y 5 para lo cual adjuntó documental que guarda atinencia con el objeto de la presente causa y manifestó que la misma ha ocurrido en el momento procesal oportuno.----------

---Expresa que acompaña copias certificadas de recibos de haberes de diciembre de 2019 y enero de 2020 pertenecientes al Sr. P. M. M., progenitor de los niños D. L. F., O. T., A. G. y M. M. M., los que dan cuenta de que aquél ha sido reincorporado a su trabajo en la empresa “V.S. M.” y se encuentra percibiendo sus haberes. Asimismo, señala que de los autos caratulados “B., V. c/ M., P. M. s/ Alimentos (Expte. Nro. 1221 – Año 2012) que se encuentran agregados por cuerda a los presentes, surge que la actora, Sra. V. B., denunció este hecho y que en la instancia de grado se habilitó la feria para librar oficio ordenando a la empleadora del progenitor a que proceda a descontar el 40 % de sus haberes, ello en concepto de cuota alimentaria, lo que arrojaría un monto por tal concepto de más de $ 20.000 (pesos veinte mil).----------

------Refiere que esta documental representa en forma clara un hecho nuevo en estas actuaciones, pues modifica la capacidad o caudal económico del obligado principal lo que, en consecuencia, hace renacer el reclamo hacia el progenitor quien, conforme lo que estaba anteriormente acreditado en autos, no estaba percibiendo ingresos por hallarse privado de su libertad, debiéndose en consecuencia redirigirse el reclamo hacia aquél y rechazarse el planteo realizado hacia su parte por resultar obligado subsidiario en los términos de los arts. 658 y 668 del CCyC.----------

----Señala que en autos la representante de los niños efectuó el reclamo probando no poder percibir los alimentos del padre como obligado principal, logrando que la Jueza de grado acogiera favorablemente el planteo alimentario condenando al abuelo paterno quien, aclaró, no se opuso a prestar su solidaridad familiar pero que, sin embargo, este hecho nuevo de que el padre posee ingresos nuevamente al haber sido restituido a su trabajo, y por ende estar en condiciones de solventar sus necesidades y las de quienes de él dependen, debe modificar el resolutorio de primera instancia rechazándose la demanda entablada contra el abuelo paterno al no existir actualmente la imposibilidad o dificultad del progenitor-obligado.----------

----Solicita se agreguen los documentos adjuntados y se admita el hecho nuevo denunciado, ofreciendo prueba informativa a la empresa V.S. M. para que informe si el Sr. P. M. M. resulta ser empleado de dicha empresa y, en su caso, indique condición laboral actual y haberes que recibe por tal labor. Asimismo, ofrece como prueba los autos caratulados "B., V. c/ M., P. M. s/ Alimentos (Expte. Nº 1221/2012), los que ya se encuentran agregados por cuerda a estos actuados. ----------

------II) Corrido el traslado de esa presentación a fs. 155 el mismo no fue contestado por la contraria.----------

-----III) Así planteado el caso, cabe considerar previamente que, por remisión del art. 129 de la ley III Nro. 21, sobre la cuestión planteada en los términos del art. 263, inc. 5º, del C.P.C.C. debe tenerse presente que la denuncia de un hecho nuevo ante la alzada, así como la producción de prueba en esta instancia, es de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional (conf. Azpelicueta-Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1994, pág. 106 y sig.-Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, pág. 165). ----------

---- Conforme lo tiene dicho la doctrina, "la posibilidad de alegar hechos nuevos configura un supuesto de 'integración' de la pretensión, cuando, sin alterarse ninguno de los elementos constitutivos de aquella (sujeto, objeto y causa), se incorporan al proceso una o más circunstancias de hecho tendientes a confirmar o complementar su causa" (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil y Comercial"; TºIV, pág. 379); y en tal sentido la figura de hecho nuevo fue recepcionada legalmente por nuestro ordenamiento legal procesal en el art. 369 del C.P.C.C).----------

---Sabido es que la admisión de hechos nuevos con posterioridad a la traba de la litis, resulta una circunstancia de carácter excepcional, siempre que sean conducentes para la solución del litigio y en tanto se encuadren en los términos de la litis y el objeto de la pretensión debiendo ser de tal entidad que pueda llegar a influir en la decisión.-----

----Asimismo, para que el hecho nuevo sea favorable en esta instancia, debe surgir de las constancias del expediente que lo que se pretenda probar ante la Alzada no fue ni pudo ser conocido por la parte que lo alega y que tendrá necesaria relación con la exposición de los hechos obrantes en los escritos constitutivos de demanda y contestación (confr. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, 2ª edición, Tomo II, pág. 94)----------

----- Teniendo en cuenta esa directriz resulta que debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar tanto la admisibilidad como la

razonabilidad del hecho alegado por el recurrente. ----------

----Analizados los términos vertidos en el libelo inicial y en la contestación de demanda; como asimismo que uno de los principales fundamento utilizados por la Sra. Jueza de la anterior instancia para hacer lugar al reclamo alimentario contra el abuelo de los menores de edad involucrados en autos se basó en que el progenitor de los mismos, y principal obligado de satisfacer sus necesidades, se encontraba privado de su libertad y que al no poder hacer frente a su obligación alimentaria, correspondería que fuese el demandado quien de manera subsidiaria se haga cargo de aquella. Es por ello que el hecho nuevo denunciado por el Sr. R. F. M. podría eventualmente tener incidencia en la Sentencia Definitiva a dictarse en esta instancia. Por ello corresponderá admitirlo.--

-----Esta Sala ya ha dicho anteriormente que no debe perderse de vista que el objetivo del instituto en tratamiento es que la controversia esté los más actualizada posible al momento de dictar sentencia y, en tal sentido, debe complementarse con los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante el transcurso del juicio (SIF Nro. 03/2019). ----------

---IV) En ese orden, surgiendo de autos que el hecho nuevo alegado se habría producido con posterioridad a la oportunidad que prevé el art. 263 inc. 5), apartado “a”, del C.P.C.C., resulta admisible (en tanto se encontraría acreditado que la actora percibe la obligación alimentaria directamente de los haberes del progenitor de sus hijos menores de edad) y por el principio de amplitud probatoria que rige en los procesos de familia receptado en el art. 710 del C.C. y C. corresponde abrir el juicio a prueba en esta instancia (arts. 265, 364, 368 y 371 del C.P.C.C., conf. Tessone - Azpelicueta, “La alzada. Poderes y deberes”, Ed.Plantese, La Plata, 1993, pág. 118). ------En consecuencia, corresponde que se agregue, se tenga presente y se haga saber la documental acompañada a fs. 144/144bis y se ordene librar oficio a “V.S. M.” a fin de que informe si el Sr. P. M. M. (DNI: 25.138.534) resulta ser empleado de dicha empresa y en su caso desde cuándo se reincorporó y condición laboral actual, haberes que percibe por tal labor y si se efectúan sobre los mismos alguna retención debiendo indicar el Juzgado que ordenó la misma y el oficio mediante el cual se ordenara tal medida.---

-----Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----I) ADMITIR como hecho nuevo el alegado por la parte demandada a fs. 146/147 vta. (conf. art. 263 inc. 5º).----------

----II) ABRIR el juicio a prueba por el plazo de veinte (20) días, proveyendo la prueba informativa ofrecida por la actora. ----------

-----III) OFICIAR a “V.S. M.” a fin de que informe si el Sr. P. M. M. (DNI: 25.138.534) resulta ser empleado de dicha empresa y en su caso desde cuando se reincorporó y condición laboral actual, haberes que percibe por tal labor, como también si se le efectúan sobre los mismos alguna retención debiendo indicar el Juzgado que ordenó la medida y el oficio mediante el cual se ordenara.----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA